

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO

DTE: ISMAEL BELTRÁN MALDONADO

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105009202100111 01

**AUTO NUMERO 280**

Santiago de Cali, tres (3) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a la solicitud que antecede, se debe recordar al apoderado judicial de la parte actora que el proceso ha ingresado a esta Sala el 23/07/2021, y que se han venido diligenciado los expedientes que ingresaron con anterioridad.

Oportunamente se fijará fecha en el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

EJECUTIVO Laboral No. 76001-31-05-004-2019-00487-01 (091/2022)  
**DTE : ZAIDE BALANTA MARTINEZ**  
**VS. UGPP**

**AUTO N.019**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2021)

De la revisión que se hace por parte de esta Sala al proceso de la referencia, se encuentra en el archivo (pdf.10) solicitud de nulidad presentada por la entidad demandada en contra del Auto No.1801 del 22 de octubre de 2021, sin embargo tal petición no ha sido resuelta por el A quo, razón por la cual se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 05

Audiencia número: 075

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, emitimos a continuación providencia dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por MARIO JAVIER JIMENEZ CIFUENTES contra EMCALI

**AUTO No. 020**

Presenta el demandante como peticiones principales que se declare la existencia del contrato laboral a término indefinido, que rigió entre las partes del 01 de abril de 1997 al 09 de noviembre de 2005. Que se declare que el actor fue despedido sin justa causa, solicitando el reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de mejor categoría. Que se condene a EMCALI a reconocerle y pagarle los salarios y prestaciones legales y convencionales, causadas desde el momento del despido hasta que se verifique su pago, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social integral por ese mismo interregno de tiempo. Subsidiariamente solicita que le sea reconocida y pagada la



indemnización por despido injusto, bien sea la legal o convencional, además la indemnización prevista en el artículo 65 del CST por falta de pago.

En sustento de esas pretensiones, aduce que el 08 de enero de 1997 mediante la Resolución 0041, fue nombrado provisionalmente en la planta de EMCALI para desempeñar el cargo de Auxiliar de Comercialización, en la gerencia de Energía, devengando un salario de \$566.850. que durante su vinculación estuvo afiliado a la organización sindical SINTRAEMCALI, por lo tanto, es beneficiario de la convención colectiva para el período 2004-2008. Que luego ocupó el cargo de Auxiliar General de Oficina, devengando la suma de \$1.436.300.

Que el 28 de septiembre de 2004, la Fiscalía General de la Nación, mediante su Delegada 110 Seccional ante el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, con sede en Bogotá, mediante resolución del 22 de septiembre de esa anualidad, dispuso la apertura de investigación, vinculando al actor y a otros. Posteriormente a través de la Fiscalía Séptima Especializada de esta ciudad, le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario. El 30 de enero de 2006, el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Cali, ordenó la libertad del demandante, previa suscripción de diligencia compromisoria. Que el 28 de mayo de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cali, absuelve de los cargos formulados contra el demandante. Decisión confirmada en segunda instancia.

Que el 15 de junio de 2006, la Dirección de Control Disciplinario de EMCALI, mediante auto número 111, resolvió archivar las diligencias al no estar objetivamente demostrada la conducta constitutiva de falta disciplinaria. Por lo tanto, considera que no existió una justa causa para dar por terminado el contrato laboral.

Que el 13 de marzo de 2013, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Cali, le amparo el derecho al debido proceso, vulnerado por EMCALI EICE ESP, al haberle terminado unilateralmente el contrato de trabajo, al haber invocado una norma que estaba fuera de la



vida jurídica, ordenando su reintegro. La demandada el 11 de abril de 2013, mediante oficio, da alcance a lo ordenado en la sentencia de tutela, negando nuevamente la solicitud de reintegro, argumentando que se había terminado justamente el contrato de trabajo por haber estado privado de la libertad por más de 30 días, citando como fundamento el artículo 48, numeral 7 del Decreto 2127 de 1945.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La entidad demandada dio respuesta, oponiéndose a las pretensiones, porque el fenecimiento del vínculo contractual, se dio previo agotamiento del debido proceso, aparado en una legal y justa causa, razón por la cual no hay lugar al reintegro, amén de que no es una figura consagrada para trabajadores oficiales y no puede invocarse tal prerrogativa es de orden convencional, porque aní no lo invocó en la reclamación administrativa agotada el 19 de junio de 2007. Formula las excepciones de mérito que denominó: prescripción de la acción de reintegro, inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción especial contenida en la convención colectiva de trabajo e inaplicabilidad del artículo 65 del CST. Exponiendo como razones de la defensa, que el artículo 48 numeral 7, consagra como justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin previo aviso, la siguiente situación: “La detención preventiva del trabajador, por más de treinta días, a menos que posteriormente sea absuelto, o el arresto correccional que exceda de ocho días, o a un por un tiempo menor cuando la causa de la sanción sea suficiente por sí misma para justificar la extinción del contrato”. Considerando que la decisión que asumió EMCALI tuvo su razón de ser en una causa legal que autorizaba la terminación unilateral del contrato, es decir, estuvo ajustada a derecho, así posteriormente el trabajador haya sido absuelto y se haya ordenado su libertad. Citando apartes de la sentencia penal, donde el juzgador absolvió al actor no por demostración de inocencia, sino porque no se deban las exigencias del artículo 232 del CPP, esto es en una deficiencia fáctica.

Igualmente, se observa que, con la contestación de la demanda, se formuló la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, en relación con la fuente



convencional del derecho reclamado, al considerar que la reclamación administrativa debe contener la totalidad de las pretensiones.

El despacho judicial el 15 de noviembre de 2016 celebró la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y SS, declarando no probadas las excepciones propuestas por la parte demanda. Decisión que fue recurrida, pero de conformidad con la constancia secretaria que aparece a folios 276, la parte demandada no aportó las expensas necesarias para la tramitación del recurso, emitiendo el A quo el auto número 121 del 25 de enero de 2017, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación que se promovió contra el auto que revolió las excepciones previas.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara probada parcialmente la excepción de prescripción frente a la pretensión principal de reintegro y no probados los demás medios exceptivos, salvo el de inexistencia de la obligación frente a la pretensión de indemnización e indexación y condena por despido injusto. Declara la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo del 09-11-2004. Condena a EMCALI al pago de la indemnización por plazo presuntivo en favor del demandante en la suma de \$6.798.482, debidamente indexado, absuelve a la demanda del cargo de la indemnización del artículo 65 de CST.

Para arribar a la anterior conclusión, consideró que las peticiones principales estaban prescritas, esto es, el reintegro, porque la norma convencional lo estableció un término de un año para su exigibilidad. Fenómeno que no operó respecto de las peticiones subsidiarias, como lo era la indemnización por despido injusto, donde la prescripción se contabiliza dentro de los 3 años que contaba el demandante, previa reclamación administrativa. Concede para acceder a esa indemnización atender el plazo presuntivo establecido para los trabajadores oficiales.



## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la demandada, formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria y para lograr tal fin, manifiesta que no tuvo en cuenta la reclamación administrativa de las pretensiones que se persigue, se debió advertir que agotó la reclamación administrativa el 19 de junio de 2007, sin que hubiera hecho alusión alguna al artículo 60 de la convención colectiva como fuente de derecho y de la lectura de ese documento, no se invocó la estabilidad laboral y sólo está en la demanda, en el acápite de razones de derecho, donde esa omisión debió ser verificada con el control de la demanda lo que genera la prosperidad de la excepción previa propuesta y la terminación del proceso. Además, que el poder otorgado era para promover demanda contra EMCALI EICE para obtener su reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, no obstante, la petición de reintegro tiene fundamento en la causal legal y no en la convención colectiva, el despacho debió omitir esa falta, que genera una falta de legitimación, porque no estaba facultado para ello.

## CONSIDERACIONES

Sería del caso, emitir sentencia de segunda instancia, ante el recurso de apelación propuesto, pero de acuerdo con los argumentos expuestos al formular la alzada, éstos no guardan relación ni con las consideraciones y condenas impuestas por el operador judicial en la sentencia, cuando el artículo 66 A del CPL. dispone del principio de consonancia, estableciendo que la sentencia de segunda instancia, debe estar en concordancia con las materias objeto de apelación. Precisamente, ante la falta de congruencia entre las afirmaciones expuestas al formular el recurso de apelación y la decisión de primera instancia, conllevan a esta Sala a declarar improcedente el recurso de apelación y ordenar la devolución del proceso al juzgado de origen, razón por la cual se declarará la ilegalidad del auto 520 del 04 de mayo de 2021, mediante el cual se había admitido el recurso de apelación.



## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad del auto número 520 del 04 de mayo del 2021, emitido en Sala Unitaria, mediante el cual se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia número 187 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO.- DECLARAR** improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia número 187 del 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones antes expuestas.

**TERCERO.- DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIO JAVIER JIMENEZ  
APODERADO: MAURICIO CRUZ ARCE  
MAOABOGADO@HOTMAIL.COM

DEMANDADO. EMCALI EICE ESP



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
MARIO JAVIER JIMENEZ CIFUENTES  
VS. EMCALI EICE ESP  
RAD. 76001-31-05-010-2015-00098-01

APODERADO,, ANDRES EDUARDO DUQUE MARTINEZ

ANDRESDM73@HOTMAIL.COM

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad- 010-2015-00098-01